



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 048 -2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 04 de julio de 2024.

**VISTOS:** El Recurso de apelación de fecha 23 de mayo de 2024; el Informe N° D000260-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF; el Informe N° D000074-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB; el Informe N° D000044-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC; el Memorando N° D000370-2024-CONCYTEC-DPP; y, el Informe N° D000072-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000276-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) es un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, que tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), conforme a lo establecido en la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante, Ley del Sinacti);

Que, los artículos 3 y 4 de la Ley del Sinacti establecen que el Sinacti es un sistema funcional del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación (CTI), articulando las diversas actividades e intervenciones de las entidades de la administración pública; y para promover las actividades de las empresas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y los ciudadanos, orientadas a alcanzar los objetivos del país en el ámbito de la CTI;

Que, por su parte los artículos 4 y 14 de la citada Ley disponen que el Concytec es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), constituyéndose en la autoridad técnico-normativa, en el ámbito nacional, sobre la materia, y que tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción articulada y complementaria entre los integrantes del Sinacti; a su vez, el literal o) del artículo 15 de la citada Ley, establece que es función del CONCYTEC, entre otras, calificar, seleccionar, registrar, evaluar y supervisar a los investigadores científicos, en el ejercicio de su trabajo científico, con el fin de promover su desarrollo y divulgar las investigaciones realizadas;

Que, con solicitud N° 238334 de fecha 29 de marzo de 2024, el señor Gerardo Francisco Ludeña Gonzales (en adelante el administrado) solicitó su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae (en adelante la Plataforma);

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 2772-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 24 de abril de 2024, notificada el 06 de mayo de 2024, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) declaró improcedente la solicitud de promoción del administrado, conforme a lo sustentado en el Informe N° 4595-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, por no cumplir los requisitos señalados en el numeral 8.2.1 del Reglamento RENACYT;



Que, con fecha 23 de mayo de 2024, el administrado interpone el recurso de apelación respectivo, a través de la Plataforma, señalando que existe una diferencia de interpretación del Reglamento RENACYT respecto a los indicadores correspondientes a los criterios de evaluación y al cálculo del puntaje para ser calificado y clasificado, mantenerse activo o promoverse en el RENACYT, denominados apartados N° 1 y 2 por el administrado, forman parte del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, y que la redacción del literal c del literal B “Sobre las publicaciones científicas” del numeral 1 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT no resulta limitativa solo a los artículos científicos publicados en revistas indizadas en las bases de datos de la Colección Principal de WoS: Science Citation Index Expanded, Art & Humanities Citation Index y Social Science Citation Index;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...);”*

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P de fecha 27 de agosto de 2021, y publicado el 2 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regula la solicitud y procedimiento para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por el CONCYTEC. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración, a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) y el recurso de apelación, el cual es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAI cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;*

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000260-2024-



CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000074-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que la solicitud N° A-238334 requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área del conocimiento de ciencias sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la profesional Karina Maldonado Carbajal para la opinión técnica respectiva;

Que, mediante el Informe N° D000044-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, el citado servidor, luego de la revisión del expediente, que incluye información que obra en la Plataforma y el sustento expresado en el medio impugnatorio interpuesto, concluye que el mismo debe ser declarado infundado, toda vez que si bien el administrado sube a 57 puntos esto no resulta suficiente para alcanzar el siguiente nivel, manteniéndose en el Nivel IV. Además, señala lo siguiente:

*“(... )4. De acuerdo al análisis realizado, el administrado no suma puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 4595-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de Producción Total. En consecuencia, el administrado no cumple con los criterios de calificación y clasificación establecidos en el Reglamento RENACYT para ser promovido de nivel.*

*2.3 De la revisión del expediente del administrado, se desprende que el recurso de apelación es infundado, debido a que cumple con lo establecido en el Reglamento RENACYT. (...)*

*3.1 De la revisión del expediente del recurso administrativo de apelación interpuesto mediante la plataforma virtual del CTI Vitae con solicitud N° A-238334 por el señor GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZALES se concluye que dicho recurso es infundado, dado que se mantiene en el Nivel V de acuerdo a los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT. (...);”*

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento



establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser promovido en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000044-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su medio impugnatorio no resultan suficientes para alcanzar el siguiente nivel de clasificación, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, manteniéndose en el Nivel V;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000072-2024-CONCYTEC-OGAJ-MMZ y el Memorando N° D000276-2024-CONCYTEC-OGAJ, emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000044-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC. Así, respecto a la primera cuestión de derecho argumentada por el administrado, la citada Oficina señala que los numerales 1 y 2, relativos a los indicadores correspondientes a los criterios de evaluación y al cálculo del puntaje para ser calificado y clasificado, mantenerse activo o promoverse en el RENACYT, denominados apartados N° 1 y 2 por el administrado, forman parte del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, encontrándose incluidos en el Reglamento aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, y surten efectos desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano, encontrándose eficaces y exigibles a los ciudadanos que pretenden obtener la calificación y clasificación en el RENACYT; por ello, en el presente caso, la calificación obtenida a través del Informe N° 4595-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG no responde a una interpretación errática del evaluador sino resulta de la aplicación de lo dispuesto en el citado Reglamento;

Que, además, respecto a la segunda cuestión de derecho argumentada por el administrado, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que la redacción del literal c del literal B "Sobre las publicaciones científicas" del numeral 1 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT no resulta limitativa solo a los artículos científicos publicados en revistas indizadas en las bases de datos de la Colección Principal de WoS: Science Citation Index Expanded, Art & Humanities Citation Index y Social Science Citation Index, por el empleo de los términos "se consideraran" en lugar de los términos "solo se consideraran" y porque la Tabla N° 1 del Anexo N° 1 no realiza tal limitación, corresponde tener en cuenta que el desarrollo de los indicadores correspondientes a los criterios de evaluación señalados en la Tabla N° 1 se encuentra en el numeral 1 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, al que se debe acudir para efectos de la calificación de las solicitudes de los investigadores; asimismo, el literal c del literal B del numeral 1 del Anexo N° 1 establece de forma expresa las bases de datos de la colección principal de WoS que se tomaran en cuenta, el mismo que no se encuentra redactado de forma abierta para su aplicación discrecional, por lo que los administrados deben ceñirse a las bases de datos que allí se indican. Del mismo modo, se debe tener en cuenta el sustento técnico indicado en el Informe N° D000044-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC respecto a las bases de datos de WoS que si son admitidas para su calificación;



Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; y en esa línea de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gerardo Francisco Ludeña Gonzales, contra la Resolución Sub Directoral N° 2772-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000044-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-KMC, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**MARIELA DEL CARPIO NEYRA**  
Directora de Políticas y Programas de CTel  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC

---

<sup>1</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;